



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de abril de dos mil Veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Deisy Tatiana Otalvaro Mosquera
Demandados	Leonardo Fabio Mantilla y Lidice Del Socorro Hurtado Atehortua
Radicado	05001-40-03-013-2023-00685-00
Auto	Interlocutorio No.1442
Asunto	Niega mandamiento de pago

Se procede al estudio de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por **Deisy Tatiana Otalvaro Mosquera** en contra de **Leonardo Fabio Mantilla y Lidice Del Socorro Hurtado Atehortua**, con el propósito de obtener mandamiento de pago por el saldo insoluto por valor del saldo \$22.000.000, más intereses moratorios sobre dichas sumas.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a dilucidar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P., que prescribe:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.”. (subraya intencional).

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente se requiere como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Siendo entonces el título ejecutivo presupuesto de cualquier acción de esta naturaleza, se explica el por qué, al momento de impetrarse el libelo, deba éste reunir la totalidad de los requisitos que la ley, para su eficacia y validez, prevé.

Al hacer una revisión de los documentos aportados, observa el Despacho que la parte actora no allegó como título ejecutivo el pagaré, al que hace referencia en el escrito contentivo de la demanda. En tal sentido, considera el Despacho, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por cuanto no se está ante una obligación clara, expresa y exigible que conste en los documentos presentados para el cobro.

Así las cosas, al no allegar la parte actora las referidas letras de cambio, la demanda carece de título ejecutivo, razón por la que habrá de negarse el mandamiento de pago.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado en la demanda, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Archivar el expediente una vez se encuentre en firme la presente providencia, toda vez que la misma se presentó de manera virtual

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

SVS

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 065 Fijado en un lugar visible de
la secretaría del Juzgado hoy 25 DE ABRIL DE
2024 a las 8:00 A.M.

ELIANA MARIA OSPINA LONDOÑO
Secretario

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7a6b0cd6435145f8cd44c891ebf21151d201145e0c50c99c0db3116cd97741**

Documento generado en 24/04/2024 10:07:43 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>